



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 27 de febrero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00038-2025-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 26 de febrero de 2025, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **MOISES ANTONIO ARIAS NINAN**, en adelante el señor Arias, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2023-CAS-MINAGRI-PSI, designado como Asesor de Dirección Ejecutiva mediante Resolución Directoral N° 0122-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 20 de octubre de 2023, encargado de la Jefatura de la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales mediante Resolución Directoral N° 0125-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, por el periodo del 20 de octubre de 2023 hasta el 17 de julio de 2024. Designado como Presidente del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1¹;

Que, el señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ**, en adelante el señor Figueroa, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, por el periodo del 15 de setiembre de 2017 a la fecha. Designado como Primer miembro del del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1²;

Que, **los señores Moisés Antonio Arias Ninan y Oscar Javier Figueroa Yépez**, en su condición de integrantes del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “*d) negligencia en el desempeño de sus funciones*”; la cual se configura por una acción y una omisión toda vez que, aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final mediante Formato N° 06 de fecha 22 de diciembre de 2023 (**acción**); sin advertir (**omisión**) que el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”, Fase 1, adjunto en el Anexo C de los términos de referencia incluidos en las bases de dicha convocatoria, se encontraba incompleto, puesto que no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; conllevando a que se convoque en el SEACE la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, incluyendo la publicación de las bases, y el expediente técnico en

¹ Según Formato N° 04 – Designación del comité de selección.

² Según Formato N° 04 – Designación del comité de selección.



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

esas condiciones; lo que generó el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024;

Que, en ese sentido, los señores Arias y Figueroa, en su condición de Miembros del Comité de Selección, no habrían cumplido a cabalidad la función establecida en el artículo 43.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, el cual establece que: “El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación”, supuesto que no ocurrió, toda vez que aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final mediante Formato N° 06 de fecha 22 de diciembre de 2023 sin advertir que el Expediente Técnico adjunto en el Anexo C de los términos de referencia incluidos en las bases de dicha convocatoria, no contaban con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), transgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009; y vulnerando los principios recogidos en el literal a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley De Contrataciones Del Estado”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo establecido en los artículos 29.1, 41.1, 42.3 literal a), 43.1, 44.6, 46.1, 46.4, 46.5, 47.1, 47.3, 48.1 literal a) y b), 54.1 y 54.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018;

Que, adicionalmente, en el caso del señor Figueroa, no habría cumplido a cabalidad la función establecida en los términos de referencia adjuntos a su Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, que precisa:

Principales funciones a desarrollar:

(...)

Integrar Comités Especiales de Licitaciones de Obras y Concursos Públicos, de acuerdo a lo que determine la entidad.

Antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento

Que, con fecha 22 de diciembre del 2023, se convocó el procedimiento de selección mediante Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PS-1 cuyo objeto fue la ejecución del “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, por un valor referencial de S/185'260,153.00 1.2;



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, con fecha 12 de enero del 2024, en el plazo establecido en el cronograma publicado en el SEACE, se recibieron las consultas y observaciones a las Bases Administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PS-1 cuyo objeto es la ejecución del “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1;

Que, mediante Oficio N° 00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 02 de febrero de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunica a la Dirección Ejecutiva que se ha identificado dos (02) situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC; tal como se describe a continuación:

“(...)

1. *La entidad aprobó el Expediente Técnico del saldo de obra, y convocó la Licitación Pública N° 0002-2023-MIDAGRI-PSI para su ejecución, sin incluir en la publicación del citado expediente el estudio de impacto ambiental aprobado por el SENACE; situación que pone en riesgo la eficiencia del proceso de contratación y la transparencia del procedimiento de selección, limitando la formulación de consultas y/o observaciones sobre las medidas ambientales a realizar durante la ejecución del proyecto.*
2. *El expediente técnico de saldo de obra publicado en el SEACE, correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, contiene estudios básicos de topografía y geología que no recogen las modificaciones efectuadas a estos en el tercer informe complementario del consultor de obra, observándose inconsistencias que afectarían la calidad técnica del expediente y podría ocasionar contingencias durante la ejecución de la obra.*

(...)”

Que, mediante Memorando Múltiple N° 00039-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 02 de febrero de 2024, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica remitió al Jefe de la Unidad de Administración y al Jefe de la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales el Informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC, a efectos que adopten las acciones que corresponden;

Que, con Memorando N° 00300-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 05 de febrero del 2024, la Unidad de Administración solicita a la Coordinación de Logística, proceda a adoptar las acciones que correspondan y que éstas sean informadas a la Comisión de Control en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD-SUGEP³ de fecha 09 de febrero del 2024, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, remite a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los enlaces de descarga correspondientes a los componentes de Estudio

³ Ello en atención a lo señalado en el Informe N° 030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY (respecto a la situación adversa N° 01); e Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY (respecto a la situación adversa N° 02)



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de Impacto Ambiental aprobado y actualizado; así como los estudios de topografía y geología que contiene información complementaria del tercer entregable presentada por el Consultor, recomendando trasladar a la Unidad de Administración; a fin que en el marco de su competencia adoptes las acciones que correspondan para mitigar los hechos observados por la Comisión de Control;

Que, a través del Informe N° 146-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP de fecha 09 de febrero del 2024, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje remite a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, las acciones preventivas y/o correctivas que se realizaron para poder corregir las situaciones adversas identificadas por Órgano de Control Institucional del MIDAGRI en el informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, cuyo sustento se encuentra en el Informe N° 032-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEPOFY; en ella se advierte lo siguiente:

(...)

*Con relación a la **primera situación adversa** cabe señalar que en la R.J N°155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se indica que el proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado mediante Resolución de Dirección General N°123-13-MINAGRI-DGAAA de fecha 18 de setiembre de 2013 que tuvo vigencia en la etapa de ejecución de obra durante los años 2014 y 2015, que posteriormente fue paralizada por resolución de contratos por incumplimientos y problemas de disponibilidad hídrica. Por lo que, los postores tuvieron conocimiento que el proyecto tiene un Instrumento de Gestión ambiental aprobado y vigente.*

Estando a los hechos observados por la Comisión de Control el cual advirtió que la información técnica que sustenta el requerimiento del área usuaria (carpeta digital del requerimiento), para la contratación de la ejecución del saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro" Fase 01; así como los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE, no contienen el EIA del proyecto aprobado por el SENACE, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección se recomendó la remisión del Informe N°144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP a la Unidad de Administración con el Estudio de Impacto Ambiental actualizado, para que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan, en los siguientes enlaces de descarga:

- ACTUALIZACION EIA
- EIA 2013 IRURO

*Respecto a la **segunda situación adversa advertida** por el Órgano de Control Institucional del PSI, se informa que los documentos que conforman el Expediente Técnico de Saldo de Obra, que se encuentra en custodia por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, cuenta con los documentos que sustentan las modificaciones efectuadas a los estudios básicos de topografía y geología, por parte del consultor a través del tercer entregable, conforme quedo indicado en los considerandos de la Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 27NOV2023, con la que se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto.*



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Estando a que los hechos observados por la Comisión de Control, están referidos a que los documento del expediente técnico publicado en el SEACE (carpeta digital), con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, no recoge las modificaciones efectuadas al tercer entregable; sin embargo, efectuada la revisión de los documentos en físico, éstos sí obran en el expediente técnico de saldo, conforme quedo indicado precedente; por lo que, con el fin de cautelar la transparencia del proceso de selección, se recomendó la remisión del Informe N° 144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGEP a la Unidad de Administración, con los enlaces de descarga de la documentación en físico correspondiente a los estudios de topografía y geología del Expediente Técnico de Saldo de Obra:

- Enlace de descarga: Topografía Iruro
Tomo I-01, Folio 2699
Tomo I-06, Folio 985, 984, 978, 977, 976, 975, 974
- Enlace de descarga: Geología Iruro Tomo II, Folio 878, 877, 876,
(...)"

Que, con fecha 09 de febrero del 2024, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando N° 00259-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, remite a la Unidad de Administración los enlaces de descarga correspondientes a los componentes de Estudio de Impacto Ambiental aprobado y actualizado; así como los estudios de topografía y geología que contiene información complementaria del tercer entregable presentada por el Consultor; solicitando que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan para mitigar los hechos observados por la Comisión de Control;

Que, mediante Memorando N° 00279-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 13 de febrero del 2024, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, el informe de acciones adoptada para corregir las situaciones adversas identificadas en el informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4812-SCC correspondiente al proyecto: *"Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra DEL Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa de Construcción de la Represa de Iruro"*;

Que, a través del Informe N° 240-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 15 de febrero de 2024, la Coordinación de Logística, advierte que *"el Comité de Selección designado para la conducción del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 0002-2023-MIDAGRI-PSI-1 es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación tal y como lo ha señalado expresamente la normatividad de contratación, pudiendo recurrir de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. En ese sentido, considerando que el Comité de Selección es quien se encuentra facultado a emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por el Hito de Control*



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de OCI, corresponde correr traslado de todos los antecedentes a fin de que evalúen e informen sobre las acciones a proseguir”;

Que, mediante Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024, el Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1, solicita a la Unidad de Administración DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección por actos expedidos que *"contravengan las normas legales"* conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 401-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 26 de febrero de 2024, la Coordinación de Logística recomienda a la Unidad de Administración solicitar la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 y retrotraerlo a la etapa de la convocatoria;

Que, a través del Memorando N° 490-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 01 de marzo de 2024, la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica se emita el informe legal para proseguir con el procedimiento de nulidad;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 000056-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta viable declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de salo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad Administración, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria; remitiendo el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de salo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias y realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 10 de febrero de 2025 mediante el Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, la Unidad de Administración remite la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica, a efecto de



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Que, mediante Memorando N° 00027-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 10 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Abastecimiento, el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1; para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: “Saldo de obra del proyecto Acarí -Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1”;

Que, a través del Memorando N° 00029-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 11 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los servidores involucrados;

Que, mediante Memorando N° 0038-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, el jefe de la Unidad Funcional de Abastecimiento, remite a la Secretaría Técnica, una copia del expediente LP N° 002-2023-MIDAGRI-PSI;

Que, con Memorando N° 00028-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRHH de fecha 12 de febrero de 2025, la Unidad Funcional de Recursos Humanos remite la información solicitada por la Secretaría Técnica;

Que, a través del Memorando N° 00030-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 11 de febrero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Abastecimiento, información relacionada a la contratación de locación de servicios del señor José Armando Zubieta Carlos,

Que, mediante Memorando N° 0042-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, el jefe de la Unidad Funcional de Abastecimiento, remite a la Secretaría Técnica, el archivo PDF de la orden de servicio del señor José Armando Zubieta Carlos;

Que, con fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° Informe N° 0038-2025-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **Arias** y **Figuroa**;

Fundamentos por los Cuales se da Inicio al PAD

Que, es importante señalar que mediante Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución de la obra: “Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente. Advirtiéndose lo siguiente:

(...)

Que, en el presente caso, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1 se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, por contravención de normas legales, en específico, el artículo 16 del TUO de la Ley, siendo que el vicio se presenta en la etapa de convocatoria;

(...)

SE RESUELVE: Artículo 1. Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: "Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro" Fase 1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria".

Sobre la Convocatoria de la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1

Que, el 22 de diciembre de 2023, mediante Formato N° 02 "*Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación y Designación de Comité de Selección*", el jefe de la Unidad de Administración, aprueba el expediente de contratación denominado Ejecución de la obra: "*Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro*" Fase 1, para el Procedimiento de Contratación Licitación Pública;

Que, asimismo, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección, mediante Formato N° 04 se designa a las siguientes personas como miembros del Comité de Selección:

Miembros Titulares

- ✓ Moisés Antonio Arias Ninán – Presidente
- ✓ Oscar Javier Figueroa Yépez – Primer Miembro
- ✓ José Armando Zubieta Carlos – Segundo Miembro

Miembros Suplentes

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce – Suplente del presidente
- ✓ Delmi Gómez Chávez – Suplente del Primer Miembro
- ✓ Francisco Edgar Gómez Roman – Suplente del Segundo Miembro

Que, el 22 de diciembre de 2023, mediante Formato N° 05 "*Acta de Instalación del Comité de Selección*", suscrita por el Comité de Selección, a cargo de la conducción y realización del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, integrado por el señor Moisés Antonio Arias Ninán, como presidente, el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como Primer Miembro, y el señor José Armando Zubieta Carlos, como Segundo Miembro, dejó constancia que la Entidad notificó debidamente su designación; asimismo, que el Órgano encargado de las Contrataciones entregó al presidente el expediente de contratación, para que dicho comité se instale, elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria;



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el 22 de diciembre de 2023, mediante **Formato N° 06** “Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, el Comité de Selección, integrado por el señor Moisés Antonio Arias Ninán, como presidente, el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como Primer Miembro, y el señor José Armando Zubieta Carlos, como Segundo Miembro; aprueba el proyecto de bases y lo eleva al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección;

Que, el 22 de diciembre de 2023, mediante Formato N° 07 “Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, el jefe de la Unidad de Administración, aprobó las bases del Procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la Ejecución de la obra: “*Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro*” Fase 1;

Que, de acuerdo a la información registrada en el portal del SEACE, se advierte que el 22 de diciembre de 2023, se realizó la convocatoria de dicho procedimiento de selección, momento en el cual se registran las bases en dicho portal;

Que, asimismo, según el cronograma establecido, la etapa de registro de participantes era del 23 de diciembre de 2023 al 04 de marzo de 2024; y del 23 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, se realizó la formulación de consultas y observaciones de forma electrónica;

Que, ahora bien, conforme aprecia de los antecedentes remitidos a la Secretaría Técnica del PAD, se logra advertir que el Órgano de Control Institucional del Programa Sectorial de Irrigaciones, mediante Oficio N°00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 02 de febrero de 2024, remite al Director Ejecutivo el Hito de Control N° 01-2023-OCI/4812-SCC relacionado a la Ejecución del saldo de obra del Proyecto Acari – Bella Unión, II Etapa de Construcción de la represa de Iruro – Fase; y su supervisión, periodo de evaluación realizado desde el 22 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024; en donde advierte dos situaciones adversas:

1. *LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA, Y CONVOCÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2023-MIDAGRI-PSI PARA SU EJECUCIÓN, SIN INCLUIR EN LA PUBLICACIÓN DEL CITADO EXPEDIENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO POR EL SENACE; SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO LA EFICIENCIA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, LIMITANDO LA FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y/OBSERVACIONES SOBRE LAS MEDIDAS AMBIENTALES A REALIZAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.*
2. *EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA PUBLICADO EN EL SEACE, CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PÚBLICA N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, CONTIENE ESTUDIOS BÁSICOS DE TOPOGRAFÍA Y GEOLOGÍA QUE NO RECOGEN LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A ESTOS EN EL TERCER INFORME COMPLEMENTARIO DEL CONSULTOR DE OBRA, OBSERVÁNDOSE INCONSISTENCIAS QUE AFECTARÍAN LA CALIDAD TÉCNICA DEL EXPEDIENTE Y PODRÍAN OCASIONAR CONTINGENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.*



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, sobre ello, se logra observar que el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, solicitó informar sobre las acciones preventivas, correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas respecto a la Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; por lo que en atención a ello, mediante **Informe N° 030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/SOI-UGIRD-SUGEP/OFY** remitió la información respecto a la situación **adversa N°01** del Informe Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC: Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; en ella se señala lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS

- 2.1. *El Órgano de Control Interno del PSI, remite el informe de hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, que luego de la revisión del informe de control concurrente, referido al Ítem V. Situaciones Adversas, numeral 1 "la entidad aprobó el expediente técnico del saldo de obra y convocó la licitación pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI para su ejecución, sin incluir en la publicación del citado expediente el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el SENACE; situación que pone en riesgo la eficiencia del proceso de contratación y la transparencia del procedimiento de selección, limitando la formulación de consultas y/ observaciones sobre las medidas ambientales a realizar durante la ejecución del proyecto".*
- 2.2. *Al respecto se precisa lo siguiente: La Resolución Directoral N° 0056-2022-SENACE/PE/DEIN del 19 de abril del 2022, aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado primigenio, que fue aprobado con R.D.G. N° 0123-2013- MINAGRI-DGAAA.*
- 2.3. *Al respecto de la actualización se precisa lo siguiente:*

"Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad competente para que esta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales en los estudios ambientales aprobados.

(...)"

En esa línea, en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica respecto a la actualización del Estudio Ambiental, lo siguiente:

"3.4 Precisión del carácter dinámico de la Evaluación de Impacto Ambiental Se ha precisado el carácter dinámico de la evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de evitar que el Plan de Manejo Ambiental y los estudios ambientales en general se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo del proyecto de inversión incurrido al SEIA. De este modo, se establece que el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Relaciones Comunitarias, el Plan de Cierre o Abandono y otras partes del estudio ambiental, deben ser actualizados cada cinco (05) años del inicio de las actividades del proyecto de inversión, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de la Estrategia de Manejo Ambiental."

- 2.4. *Adicionalmente a ello, el artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA establece lo siguiente:*
Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

“(...) La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.”

De lo antes expuesto, se desprende que la actualización del estudio ambiental representa la mejora continua de los proyectos de inversión a cargo del titular, la cual es el resultado de una evaluación integral de la eficacia y eficiencia del conjunto de planes, programas y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos, así como los cambios ocurridos en el entorno, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información.

Conforme al marco legal vigente, la actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros cuya implementación se haya iniciado y no se hayan previsto en el Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones; asimismo, no comprende la integración de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son:

- a) Declaración de Impacto Ambiental -DIA (Categoría I)*
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIA-d (Categoría II)*
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado-EIA-d (Categoría III)*

Por lo cual el Instrumento de Gestión Ambiental que otorga la Certificación Ambiental al proyecto “Acarí-Bella Unión II Etapa de Construcción de la represa Iruro”, es el Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado con R.D.G. N° 0123-2013-MINAGRI-DGAAA, el mismo que fue ejecutado por el Titular del Proyecto en el periodo 2014-2015 encontrándose vigente a la fecha.

- 2.5. Además, cabe señalar que en la R.J N°155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se indica que el proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado mediante Resolución de Dirección General N°123-13-MINAGRI-DGAAA de fecha 18 de setiembre de 2013 que tuvo vigencia en la etapa de ejecución de obra durante los años 2014 y 2015, que posteriormente fue paralizada por resolución de contratos por incumplimientos y problemas de disponibilidad hídrica. Por lo que, los postores tuvieron conocimiento que el proyecto tiene un Instrumento de Gestión ambiental aprobado y vigente.*
- 2.6. Estando a los hechos observados por la Comisión de Control el cual advirtió que la información técnica que sustenta el requerimiento del área usuaria (carpeta digital del requerimiento), para la contratación de la ejecución del saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro” Fase 01; así como los documentos del expediente técnico publicado en el SEACE, **no contienen el EIA del proyecto aprobado por el SENACE, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección se cumple con remitir a la Unidad de Administración el Estudio de Impacto Ambiental actualizado**, para que en el marco de su competencia adopte las acciones que correspondan, en los siguientes enlaces de descarga:*

- ACTUALIZACION EIA*
- EIA 2013 IRURO*

(...)”



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de igual modo mediante **Informe N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/SOI-UGIRD-SUGEP/OFY** se remitió la información respecto a la situación **adversa N°02** del Informe Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC: Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1; y su supervisión; en ella se señala lo siguiente:

“(...)

II. ANÁLISIS

- 2.1. *El Órgano de Control Interno del PSI, remite el informe de hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, que luego de la revisión del informe de control concurrente, referido al Ítem V. Situaciones Adversas, numeral 1 “el expediente técnico de saldo de obra publicado en el SEACE, correspondiente a la licitación pública N°002-2023-MIDAGRI-PSI, contiene estudios básicos de topografía y geología que no recogen las modificaciones efectuadas a estos en el tercer informe complementario del consultor de obra, observándose inconsistencias que afectarían la calidad técnica del expediente y podrían ocasionar contingencias durante la ejecución de la obra”.*
- 2.2. *Al respecto, se informa que mediante la Resolución Jefatural N°162-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se aprueba Administrativamente el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí – Bella Unión II etapa de la construcción de la represa Iruro – Ayacucho”, teniendo en consideración la siguiente información remitida por la empresa supervisora: - Carta N°045-2023/C.RENACER (Aprobación de Expedientes Técnicos) - Carta N°050-2023/C.RENACER (Primer Informe Complementario) - Carta N°051-2023/C.RENACER (Segundo Informe Complementario) - Carta N°053-2023/C.RENACER (Tercer Informe Complementario)*
- 2.3. *Respecto a la situación adversa N° 02 advertida por el Órgano de Control Institucional del PSI, se informa que los documentos que conforman el Expediente Técnico de Saldo de Obra, que se encuentra en custodia por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, cuenta con los documentos que sustentan las modificaciones efectuadas a los estudios básicos de topografía y geología, por parte del consultor a través del tercer entregable, conforme quedo indicado en los considerandos de la Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 27NOV2023, con la que se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto.*
- 2.4. *Estando a que los hechos observados por la Comisión de Control, están referidos a que los documento del expediente técnico publicado en el SEACE (carpeta digital), con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, no recoge las modificaciones efectuadas al tercer entregable; sin embargo, efectuada la revisión de los documentos en físico, éstos sí obran en el expediente técnico de saldo, conforme quedo indicado precedente; por lo que, con el fin de cautelar la transparencia del proceso de selección , se recomienda remitir a la Unidad de Administración, los enlaces de descarga de la documentación en físico correspondiente a los estudios de topografía y geología del Expediente Técnico de Saldo de Obra: - Enlace de descarga: Topografía Iruro Tomo I-01, Folio 2699 Tomo I-06, Folio 985, 984, 978, 977, 976, 975, 974 - Enlace de descarga: Geología Iruro Tomo II, Folio 878, 877, 876.*
(...)”



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, asimismo, se tiene que el Comité de Selección mediante Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024⁴, se pronuncia precisando entre otros que:

(...)

RESPECTO A LAS DOS SITUACIONES ADVERSAS:

(...)

10. *Como se aprecia, el Estudio de Impacto Ambiental se encontraría debidamente aprobado por el SENACE; sin embargo, la Entidad no habría publicado el citado estudio en el expediente técnico de obra de la Ficha de Selección del SEACE.*
11. *Asimismo, los estudios básicos de topografía y geología del expediente técnico no fueron modificados conforme a la información presentada en el tercer informe complementario presentado por el consultor de obra; por lo que dicha información no fue publicada en el expediente técnico de obra de la Ficha de Selección del SEACE.*
12. *De lo expuesto, corresponde señalar que, **en el presente procedimiento de selección, se habría omitido publicar el “estudio de impacto ambiental” así como la información actualizada “de los estudios básicos de topografía y geología”, información que tiene carácter obligatorio desde la convocatoria, más aún, si con dicha omisión se habría imposibilitado que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido de este.***
13. *En tal sentido, en el presente procedimiento de selección materia de análisis, no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo desde la convocatoria.*

(...)

Que, es así que el 26 de febrero de 2024, el Coordinador de Logística emitió el Informe N° 0401-2023-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, la solicitud de DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección requerida por el Comité de Selección, se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley; ello por contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin que se corrijan los vicios advertidos en los Hitos de Control elaborados por el Órgano de Control Institucional;

Que, con fecha 01 de marzo 2024, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 00490-2024MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 401-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual el Coordinador de Logística recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección requerida por el Comité de Selección, se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley; a efectos que dicha unidad emite el informe legal correspondiente;

⁴ En atención al Informe N° 240- 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG emitido por la Coordinación de Logística.



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00056-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta viable declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, según lo expuesto por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, elaborando el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la Ejecución del saldo de obra: *“Saldo de obra del proyecto Acarí-Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro”* Fase 1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de adoptar las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, de lo expuesto por el Comité de Selección en la Carta N° 0001-2024-MIDAGRI-PSI-CS-LP 002-2023 de fecha 22 de febrero del 2024, se advierte que para el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, se ha corroborado que el expediente técnico de obra registrado en la plataforma SEACE no obedece a la verdad material; pues no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, toda vez que se habría omitido publicar el *“estudio de impacto ambiental”* así como la información actualizada *“de los estudios básicos de topografía y geología”*, información que tiene carácter obligatorio desde la convocatoria, más aún, si con dicha omisión se habría imposibilitado que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido de este, hecho que generó la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública, dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0005-2024-MINAGRI-PSI; toda vez que dicha situación, contraviene el principio de libertad de concurrencia y de transparencia de la contratación pública;

Que, no obstante, en la presente investigación se evaluará el hecho referido a la omisión de la publicación del estudio de impacto ambiental en el expediente técnico que forma parte de los términos de referencia de las bases de la convocatoria Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, puesto que la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico sin actualizar *“los estudios básicos de topografía y geología”* conforme al tercer entregable del consultor, serán ser investigados en los expedientes 1452-2024-STPAD y 1453-2024-STPAD;

Que, por lo antes señalado, se puede evidenciar una clara afectación al **principio de transparencia** recogido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), pues genera que los postores no cuenten con información



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

clara y además no permite que conozcan de forma objetiva los estudios que deben de obrar en el expediente técnico de obra, el mismo que debió de ser registrado en su integridad en la plataforma del SEACE;

Que, es importante mencionar que, por el **principio de libertad de concurrencia**, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, al respecto, es preciso indicar que el artículo 43.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones”;

Que, para el caso materia de análisis, se advierte que en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, mediante Formato N° 04, se designó como miembros del Comité de Selección a las siguientes personas:

Miembros Titulares

- ✓ Moisés Antonio Arias Ninán – Presidente
- ✓ Oscar Javier Figueroa Yépez – Primer Miembro
- ✓ José Armando Zubieta Carlos – Segundo Miembro

Miembros Suplentes

- ✓ Jesús Francisco Burga Arce – Suplente del presidente
- ✓ Delmi Gómez Chávez – Suplente del Primer Miembro
- ✓ Francisco Edgar Gómez Roman – Suplente del Segundo Miembro

Que, cabe señalar que el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)”;

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que los señores **Arias y Figueroa**, fueron designados como miembros titulares del Comité de Selección para Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1; asimismo,



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección, se advierte que los señores **Arias y Figueroa**, participaron como miembros titulares del Comité de Selección, en todo el procedimiento;

Que, de igual modo se advierte que, mediante Formato N° 06 “Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, el Comité de Selección, integrado por el señor Arias y Figueroa; aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección;

Que, cabe señalar que en virtud a lo señalado en el artículo 29.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, presupuesto de obra, gastos generales, programa de ejecución de obra, entre otros⁵, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación. Adicionalmente, el artículo 41 del citado Reglamento establece que, para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras, se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico de obra;

Que, al respecto, resulta importante señalar que el artículo 41 del reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, para convocar a un procedimiento de selección para ejecución de obras, se requiere contar adicionalmente con el Expediente Técnico de Obra y que aquel documento sea publicado completo en el SEACE;

Que, de los citados dispositivos legales, se desprende que el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la misma. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la convocatoria del procedimiento, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;

Que, en esa línea, se advierte que los miembros de comité aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final mediante Formato N° 06 de fecha 22 de diciembre de 2023, para que este apruebe las bases que contenían los términos de referencia que llevaban en el anexo C, el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa

⁵ Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el término “expediente técnico de obra” implica: “el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológicos, de impacto ambiental u otros complementarios



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de Iruro", Fase 1, aprobado mediante Resolución Jefatural 0155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de 27 de noviembre de 2023, sin consignar, los estudios básicos el EIA aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral n.° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022;

Que, siendo que, de la revisión al portal del SEACE, se advierte que el día 22 de diciembre de 2023, no se habría cumplido con publicar junto a las bases y los términos de referencia, el expediente técnico de obra completo, por cuanto no contaría con el "estudio de impacto ambiental" para el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1;

Que, en tal sentido, en el presente procedimiento de selección materia de análisis, no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo desde la convocatoria, transgrediendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 42.3, 48.1 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, se advierte que el Comité de Selección integrado por los señores **Arias, Zubieta y Figueroa**, encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, hasta su culminación, no advirtieron que el expediente técnico adjunto en el Anexo C de los términos de referencia incluidos en las bases publicadas en el portal del SEACE el día 22 de diciembre 2023, no contaban con el estudio de impacto Ambiental aprobado por el SENACE, lo que generó, entre otros la nulidad de dicho procedimiento de selección;

Que, con referencia a la participación del señor **Zubieta**, en su condición de miembro del Comité de Selección, se ha realizado el análisis en el apartado III del informe de precalificación;

Que, de acuerdo al análisis realizado a los hechos que sustentan las situaciones adversas identificadas en el informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/4812-SCC, y lo señalado por la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, se advierte que la Resolución Jefatural N° 155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, con la cual se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto "Acarí-Bella Unión, II Etapa de la Construcción de la represa de Iruro-Fase 1", indicó en sus considerandos que el citado proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) actualizado y aprobado mediante Resolución de Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN de fecha 19 de abril del 2022;



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, tal como se aprecia, el estudio de impacto Ambiental se encontraría debidamente aprobado por el SENACE; sin embargo, no se habría publicado el citado estudio en el expediente técnico de obra el cual es parte de las bases publicadas en el portal del SEACE, situación que fue advertida por el Órgano de Control;

Que, ahora bien, respecto a la obligatoriedad del estudio impacto ambiental, se observa que mediante Resolución Jefatural N° 0155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de 27 de noviembre de 2023, se aprobó el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: "Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro", Fase 1; no obstante, conforme a la revisión a la citada Resolución se observa que el numeral 3.5 Trámites de Gestión del ITS del EIA-d ante el SENACE, del octogésimo párrafo de la parte considerativa señala, entre otros, que el proyecto cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) actualizado, aprobado con Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; Sin embargo, en el octogésimo primer párrafo de la referida Resolución, que detalla los archivadores que conforman el expediente técnico, entre ellos los estudios básicos, **no se encuentra el EIA que constituye un aspecto de observancia obligatoria para su ejecución;**

Que, sobre ello, cabe indicar que el Sistema Nacional de Programación Multianual y de Gestión de Inversiones de Perú (Invierte.pe) señala, a través del documento "Pautas y recomendaciones para la elaboración de Expediente Técnicos"⁶, que una de las recomendaciones importantes, respecto al contenido, para elaborar adecuadamente un expediente técnico para una inversión en agricultura es que el Estudio de Impacto Ambiental forme parte de los estudios básicos; **hecho que no ha sido advertido por los miembros del comité de selección, ya que se aprobó el Expediente Técnico a través de la citada Resolución,** sin consignar, entre los estudios básicos el EIA aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; trasgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009;

IMPUTACIÓN

Que, de lo expuesto, se concluye que los señores **Moisés Antonio Arias Ninan y Oscar Javier Figueroa Yépez**, en su condición de integrantes del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 designados mediante Formato N° 04, aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final mediante Formato N° 06 de fecha 22 de diciembre

⁶ Disponible en: <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/pautas-y-recomendaciones-para-la-elaboracion-de-expedientes-tecnicos.pdf>



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de 2023 (**acción**); sin advertir (**omisión**) que el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: "Acarí - Bella Unión II etapa de construcción de la represa de Iruro", Fase 1, adjunto en el Anexo C de los términos de referencia incluidos en las bases de dicha convocatoria, se encontraba incompleto, puesto que no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante Resolución Directoral N° 00056-2022-SENACE/PE/DEIN, de 19 de abril del 2022; conllevando a que se convoque en el SEACE la Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI, incluyendo la publicación de las bases, y el expediente técnico en esas condiciones; lo que generó el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00015-2024-MINAGRI-PSI de fecha 01 de marzo de 2024;

Que, en ese sentido, los señores Arias y Figueroa, en su condición de Miembros del Comité de Selección, no habrían cumplido a cabalidad la función establecida en el artículo 43.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, el cual establece que: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación", supuesto que no ocurrió, toda vez que aprobaron el proyecto de bases y lo elevaron al funcionario competente para su aprobación final mediante Formato N° 06 de fecha 22 de diciembre de 2023 sin advertir que el Expediente Técnico adjunto en el Anexo C de los términos de referencia incluidos en las bases de dicha convocatoria, no contaban con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), transgrediendo así lo dispuesto en el Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009; y vulnerando los principios recogidos en el literal a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley De Contrataciones Del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo establecido en los artículos 29.1, 41.1, 42.3 literal a), 43.1, 44.6, 46.1, 46.4, 46.5, 47.1, 47.3, 48.1 literal a) y b), 54.1 y 54.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018;

Que, adicionalmente, en el caso del señor Figueroa, no habría cumplido a cabalidad la función establecida en los términos de referencia adjuntos a su Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, que precisa:

Principales funciones a desarrollar:

(...)

Integrar Comités Especiales de Licitaciones de Obras y Concursos Públicos, de acuerdo a lo que determine la entidad.



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en torno a lo expuesto, se colige que, los señores Arias y Figueroa, no cumplieron diligentemente la función establecida en artículo 43.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**;

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido **cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

Que, en otros términos, para la aplicación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se deberá especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores;

Que, de otro lado, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(...)

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, **sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad** o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. **En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.**

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

adicionales, el rol u otro correspondiente al servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

(...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.

(...)"

Que, por tanto, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general, siendo para el presente caso las funciones que correspondían al Comité de Selección, establecidas en el artículo 43.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es así, que dicha actuación se subsume en el supuesto de hecho de la negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en consecuencia, con arreglo al respecto del principio de legalidad y tipicidad, se puede concluir razonablemente que los presuntos hechos imputados, sustentados con los medios probatorios que obran en el expediente, se adecuan a la descripción del supuesto hecho infractor referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, por lo que amerita dar lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

En la presente investigación se ha advierte la presunta vulneración a las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatorias, publicado el 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 15. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, (...) debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (El resaltado es agregado).
(...)

- **Texto Único Ordenado del a Ley N° 30225 “Ley De Contrataciones Del Estado”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones
(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

Título IV. Actuaciones Preparatorias

Capítulo I. Requerimiento y preparación del expediente de contratación

Artículo 29. Requerimiento

29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)

Artículo 41. Requisitos para convocar

41.1. Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado,



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

(...)

Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

(...)

42.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene:

a) El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación incluida en el Listado de Requerimientos Homologados, en una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco.

(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

(...)

44.6. El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requería de las dependencias o aras pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

(...)

47.3 **El comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."

(...)

Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
 - b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- (...).

Artículo 54. Convocatoria

54.1. La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la Comparación de Precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, (...).

54.2. La convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés, según corresponda.

(...)

- **Términos de referencia de su convocatoria que son parte de su Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, para el caso del señor Figueroa, que precisa:**

Principales funciones a desarrollar:

(...)

Integrar Comités Especiales de Licitaciones de Obras y Concursos Públicos, de acuerdo a lo que determine la entidad.

Que, asimismo, los señores **Arias y Figueroa** en calidad Presidente y Primer miembro del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, habrían incurrido en la falta contenida en el siguiente dispositivo normativo:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, es preciso resaltar, que la falta de carácter disciplinario atribuida a los servidores **Arias y Figueroa** en calidad Presidente y Primer miembro del del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1, ha sido adecuado en virtud a lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, publicada el día 16 de setiembre del 2023, a través del cual se ha considerado necesario establecer la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones⁷;

Sobre la medida cautelar

Que, del análisis de la imputación realizada, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, estando a lo previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se determina que la posible sanción que correspondería aplicar a los señores **Arias y Figueroa** en calidad Presidente y Primer miembro del del Comité del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2023- MIDAGRI-PSI-1, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Sobre el plazo para la presentación de los descargos y la autoridad competente para recibirlos

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, publicada el 16 de setiembre del 2023

"(...)

18. (...) la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento (...) de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de (...) roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general (...) tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión (...) bases de un proceso y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

"(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".

"(...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.



Resolución Directoral N° 00012-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Sobre los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley No. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **MOISÉS ANTONIO ARIAS NINAN Y OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **MOISÉS ANTONIO ARIAS NINAN Y OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo 3°. – **HACER DE CONOCIMIENTO** de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES